

REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y FINALIDAD

Artículo 1.- (Definición)

El Reglamento del Personal es el conjunto de principios, normas, procedimientos y técnicas que rigen el ejercicio de la función de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 2.- (Finalidad)

Prescribir procedimientos metódicos y ordenados que guíen y orienten al policía en el comportamiento que debe manifestar en el desempeño profesional durante el transcurso de su vida en la Institución Policial.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 3.- La organización y funciones de la Dirección Nacional del Personal, están determinadas por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Reglamentos y su Manual de Funciones.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4.- Los derechos y obligaciones del policía están señalados en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el presente Reglamento y otros Reglamentos Policiales.

CAPÍTULO IV

INCORPORACIONES

Artículo 5.- Para ser incorporado a la Policía Nacional son requisitos indispensables:

- a) Ser boliviano de nacimiento.
- b) Cumplir con lo estipulado en los Reglamentos del SEIP.
- c) Cumplir con lo estipulado en el Reglamento del Personal, Capítulo V.

CAPITULO V

ESCALAFON DEL PERSONAL

Artículo 6.- (Definición)

El Escalafón Único del Personal de la Policía Nacional, es la relación nominal de sus componentes en su conjunto, clasificados en categorías y jerarquías, tomando en cuenta el grado, antigüedad, funciones y méritos, regulando las incorporaciones, promociones y ascensos para garantizar la carrera dentro de la Institución. El Escalafón Único es de carácter confidencial y reservado.

Artículo 7.- El Escalafón Único de la Policía Nacional está dividido jerárquicamente en cuatro categorías:

- a) De GG. JJ. y OO. de Línea.
- b) De JJ. y OO. de Servicios.
- c) De Sof. Clases y Policías de Línea.
- d) De Sof. Clases y Policías de Servicios.

Artículo 8.- Para ingresar al Escalafón en la Categoría de GG. JJ. y OO. de Línea de la Policía Nacional, se requiere ser egresado de la Academia Nacional de Policías o de un Instituto Policial similar del extranjero, previa convalidación y homologación de documentos de estudio, por la Dirección Nacional de Instrucción y Enseñanza, de acuerdo a Reglamento.

Artículo 9.- Para ingresar al Escalafón en la categoría de JJ. y OO. de Servicios, se requiere:

- a) Poseer título profesional universitario en provisión nacional.
- b) Haber vencido satisfactoriamente los exámenes de competencia, concurso de méritos o ser invitado por el Comando General.
- c) Haber cumplido con la Ley de Servicio Militar (si es varón).
- d) No haber cometido delito ni haber atentado contra el prestigio institucional.

Artículo 10.- De acuerdo a los méritos y experiencia del profesional, éste podrá ingresar a la categoría de JJ. y OO. de servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

Ejercicio de la profesión	Grado
De 0 a 5 años	Subteniente
De 6 a 10 años	Teniente
De 11 a 15 años	Capitán
De 16 a 20 años	Mayor
De 21 a 25 años	Teniente Coronel
De 26 a 30 años	Coronel

Artículo 11.- Para ingresar al Escalafón de Sof. Clases y Policías de Línea, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber egresado de una Escuela Básica Policial.
- b) Haber sido seleccionado de acuerdo a sus conocimientos y condiciones especiales para ser aceptado con el grado mínimo de jerarquía, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Sistema Educativo Integrado de la Policía, (Libro 1, inciso 2.7).
- c) Haber vencido el Curso de Entrenamiento Policial.

Artículo 12.- Para ingresar al Escalafón de Sof. Clases y Policías de Servicios, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido con el Servicio Militar Obligatorio (si es varón).
- b) Poseer Título o Certificado de Egreso en la especialidad para la que postula o en la que se desempeña.
- c) No haber cometido delito ni haber atentado contra el prestigio de la Institución Policial.

d) Cumplidos los requisitos anteriores, ingresará con el grado mínimo de jerarquía.

CAPÍTULO VI

JERARQUÍA

Artículo 13.- (Definición)

La jerarquía es la clasificación de los recursos humanos de la Policía Nacional, tomando en cuenta su grado, antigüedad y cargo que desempeña.

a) Por el Grado en:

1. Generales

General

2. Jefes

Coronel

Teniente Coronel

Mayor

3. Oficiales

Capitán

Teniente

Subteniente

4. Aspirantes a Oficiales

Brigadier Mayor

Brigadier

Subbrigadier

Cadete

5. Sub Oficiales

Suboficial Superior

Suboficial Mayor

Suboficial Primero

Suboficial Segundo

6. Clases y Policías

Sargento Primero
Sargento Segundo
Cabo
Policía

7. Aspirantes a Policías de Escuelas Básicas

Alumnos

b) Por la antigüedad, que es la relación de un funcionario policial con respecto a otro y se da:

1. Por el orden de egreso de los Institutos Policiales.
2. Por el mayor tiempo de permanencia en el grado.
3. Por el orden de ascenso.
4. Por la evaluación del desempeño y calificación de méritos.

c) Por el cargo:

Determinada por la función que desempeña.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y CALIFICACIÓN DE MÉRITOS

Artículo 14.- (Evaluación del desempeño)

Es la consideración de las características del funcionario policial en relación a su trabajo, separando cada factor a tomarse en cuenta, eliminando la apreciación vaga e imprecisa con la utilización de formularios en base a un sistema de puntos de 1 a 100.

Artículo 15.- (Calificación de méritos)

Es la ponderación de cualidades que manifiesta el funcionario en actividades que están directamente relacionadas con su trabajo profesional y que requieren un esfuerzo extra de su parte, las mismas que se mencionarán por escrito a la Dirección Nacional del Personal, en base a formulario ponderado.

Artículo 16.- Tanto la evaluación del desempeño, como la calificación de méritos deberá efectuarse al cumplirse un destino. Ambos trabajos deberán ser realizados por el superior responsable, con conocimiento del funcionario que está siendo evaluado. La evaluación y calificación constituyen parte importante para la clasificación en el Reglamento del Plan de Carrera.

Artículo 17.- La evaluación del desempeño establece cuatro categorías de acuerdo al puntaje obtenido en el formulario:

- a) Desempeño Sobresaliente de 91 a 100 puntos.
- b) Desempeño Eficiente de 75 a 90 puntos.
- c) Desempeño Regular de 51 a 74 puntos.
- d) Desempeño Insuficiente menos de 51 puntos.

Artículo 18.- La Calificación de Méritos se basa en un sistema de puntos de 1 a 100, de acuerdo al “Manual de Calificación de Méritos y Deméritos del Personal”.

Artículo 19.- Se obtendrá un promedio tomando en cuenta tanto la Evaluación del Desempeño como la Calificación de Méritos para propósito de antigüedad del funcionario, solamente considerando las tres primeras categorías mencionadas en el Artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 20.- (Fojas de Concepto)

El conjunto de calificaciones obtenidas, tanto en la Evaluación del Desempeño, como en la Calificación de Méritos, constituyen las Fojas de Concepto del funcionario policial.

Artículo 21.- (Apelación)

En caso de existir disconformidad con la Evaluación del Desempeño y la Calificación de Méritos, se podrá solicitar la reconsideración, en grado de apelación, en las siguientes instancias:

- a) Al superior responsable.
- b) Al Comandante Departamental.
- c) Al Comandante General.

Artículo 22.- En todos los casos, sin excepción alguna, las fojas de concepto deberán ser firmadas por los interesados, antes de ser enviadas con el informe pertinente al Comando General, caso contrario, las fojas no tendrán validez, siendo responsable el Jefe del Personal y/o Director Nacional del Personal, del manejo de estos documentos.

Artículo 23.- Los Tribunales para la Evaluación del Desempeño y la Calificación de Méritos del funcionario policial, están conformados de la siguiente manera:

1. Para el personal de las Unidades Operativas:
 - a) Subcomandante de la Unidad de la cual depende
 - b) Jefe de Personal
 - c) Superior responsable
2. Para el personal de los Organismos Operativos y Comandantes de Unidades Operativas:
 - a) Subcomandante del Organismo Operativo
 - b) Jefe de Personal
 - c) Superior responsable
3. Para personal de los Comandos Departamentales y Comandantes de los Organismos Operativos:
 - a) Subcomandante Departamental
 - b) Inspector Departamental
 - c) Jefe de Personal
 - d) Superior responsable
4. Para los Directores Nacionales y Directores de Institutos Policiales:
 - a) Comandante General
 - b) Subcomandante General
 - c) Inspector General
5. Para los Comandantes Departamentales, Ejecutivos de Organismos Descentralizados y personal jerárquico en comisión:

- a) Subcomandante General
- b) Inspector General
- c) Miembros del Estado Mayor de Coordinación

6. Para el personal de los Tribunales Disciplinarios Departamentales.

El Presidente del Tribunal Disciplinario respectivo.

7. Para los Presidentes de los Tribunales Disciplinarios y el personal a su cargo:

El Presidente del Tribunal Disciplinario Superior.

Artículo 24.- A efectos de la calificación para el ascenso al grado de General, el Consejo Superior del Personal de la Policía Nacional, estará conformado de la siguiente manera:

- a) Comandante General
- b) Subcomandante General
- c) Inspector General
- d) Presidente del Tribunal Disciplinario Superior
- e) Director o Subdirector Nacional de Personal (Relator)

CAPÍTULO VIII

A S C E N S O S

Artículo 25.- (Definición)

El ascenso es el acto mediante el cual, el funcionario policial es promovido al grado inmediato superior, conforme a los requisitos previstos en los Reglamentos pertinentes.

Artículo 26.- Los ascensos se disponen mediante Orden General de la Policía Nacional. En ningún caso se otorgarán ascensos honoríficos. Se reconocerá ascenso póstumo al personal que pierda la vida en actos del servicio que dignifiquen a la Institución Policial.

Artículo 27.- (Vacancias)

Los ascensos serán factibles siempre y cuando existan las vacancias necesarias para cada grado. El personal que no hubiere ascendido por falta de vacancias, será considerado en el ascenso del año siguiente, de acuerdo a la calificación final obtenida.

Artículo 28.- Son requisitos para ascender al grado inmediato superior:

- a) Tener la antigüedad reglamentaria en el grado.
- b) No exceder el límite de edad señalado para cada grado.
- c) Cumplir con el Plan de Carrera.
- d) Aprobar las calificaciones de Fojas de Concepto.
- e) Cumplir con los requisitos exigidos por el SEIP (Aprobación de exámenes de ascenso y aprobación en los institutos policiales).

Artículo 29.- El ascenso al grado de General será otorgado en conformidad a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Manual de Evaluación y Calificación para Ascensos al Grado de General de la Policía Nacional.

Artículo 30.- El personal que fuera reincorporado después de haber permanecido con Licencia Indefinida (justificada plenamente), será convocado a ascenso, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los reglamentos.

Artículo 31.- No será convocado para el ascenso el personal que:

- a) Esté en situación de Licencia Indefinida.
- b) Esté en retiro.
- c) Esté en Servicio Pasivo.
- d) No haya cumplido con el Reglamento del Plan de Carrera.
- e) No haya aprobado con las calificaciones de Fojas de Concepto.
- f) Se encuentre a disposición de los Tribunales Disciplinarios.
- g) No haya cumplido con el puntaje mínimo de destinos signados para cada grado, de acuerdo a la siguiente tabla:

(Cuadro) **ANEXO – 1**

P.A. Puntaje Acumulado
P.P.G. Puntaje por Grado

- a) A partir del año 1988 los puntajes serán acumulados en todos los grados hasta lograr 100 puntos (P.A.).
- b) Los JJ. y OO. recientemente ascendidos en cada grado deben solamente cumplir con el puntaje para ese grado (P.P.G.).
- c) Los JJ. y OO. que se encuentren en comisión de estudios obtendrán el puntaje asignado al departamento de La Paz.

Artículo 32.-

- a) El personal de la Policía Nacional que obtenga el título profesional universitario en Provisión Nacional, tendrá derecho a acumular, por una sola vez, dos años de antigüedad en su grado a los efectos de ascenso. El trámite de reconocimiento de esta antigüedad deberá ser efectuado en el plazo Improrrogable de treinta (30) días, de la fecha de obtención de su título. Transcurrido este plazo, no se reconocerá este beneficio.
- b) Los funcionarios que hayan prestado servicios extraordinarios a la Nación, o aporten intelectualmente en el aspecto técnico científico policial, gozarán de los beneficios del artículo precedente. La calificación de dichos servicios y aportes estará sujeta a reglamentación especial.

Artículo 33.- El grado otorgado al funcionario policial le permite gozar de Derechos y obligaciones que señala la Ley Orgánica y los Reglamentos Policiales.

Artículo 34.- Con referencia al límite de edad y permanencia en el grado, para efectos de ascenso, se establece la siguiente relación:

Grado	Edad	Permanencia en el grado
Subte.	30 años	5 años
Tte.	35 años	5 años
Cap.	40 años	5 años
My.	45 años	5 años
Tcnl.	50 años	5 años
Cnl.	-----	-----
Gral.	-----	-----

Artículo 35.- Para los efectos del Art. 82, Cap. VIII de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, se establece el siguiente límite de edad y

permanencia en el grado, para efectos de ascenso, a partir de la promoción 1985:

Grado	Edad	Permanencia en el grado
Subte.	30 años	5 años
Tte.	35 años	5 años
Cap.	40 años	5 años
My.	49 años	5 años
Tcnl.	50 años	5 años
Cnl.	53 años	4 años
Gral.	55 años	2 años

Artículo 36.- El personal de Suboficiales y Clases no podrá pasar a la Categoría de los Oficiales y Jefes dentro del Escalafón Policial.

Artículo 37.- Para el ascenso del personal de Suboficiales, Clases y Policías de Línea, se exigen los siguientes requisitos:

- a) Haber egresado de una Escuela Básica Policial.
- b) Haber prestado diez años de servicios ininterrumpidos a la Institución cuando se trata del Policía seleccionado que hace referencia al inciso b), del Art. 11 del presente Reglamento.
- c) Tener la antigüedad reglamentaria en el grado.
- d) No excederse del límite de edad señalado para cada grado.
- e) Aprobar la calificación de Fojas de Concepto.
- f) Cumplir con los requisitos exigidos por el SEIP (Aprobación de exámenes de ascenso y aprobación en las Escuelas Policiales).

Artículo 38.- La relación del límite de edad y permanencia en el grado, para efectos de ascenso de los Suboficiales, Clases y Policías egresados de las Escuelas Básicas Policiales, es la siguiente:

Grado	Edad	Permanencia en el grado
Policía	26 años	5 años
Cabo	31 años	5 años
Sargento Segundo	36 años	5 años
Sargento Primero	41 años	5 años
Suboficial Segundo	45 años	4 años
Suboficial Primero	49 años	4 años
Suboficial Mayor	53 años	4 años
Suboficial Superior	55 años	2 años

Artículo 39.- La relación del límite de edad y permanencia en el grado, para efectos de ascenso de los Suboficiales, Clases y Policías seleccionados conforme al inciso b), del Art. 11, del presente Reglamento es el siguiente:

Grado	Edad	Permanencia en el grado
Policía	31 años	10 años
Cabo	36 años	5 años
Sargento Segundo	41 años	5 años
Sargento Primero	46 años	5 años
Suboficial Segundo	51 años	5 años
Suboficial Primero	55 años	4 años

CAPITULO IX

DESTINOS Y DISPONIBILIDAD

Artículo 40.- (Destino)

Se entiende por destino a la función que debe desempeñar el personal dentro de cualquier repartición policial y en determinada zona geográfica. Para el efecto de la calificación del puntaje de destinos, tendrá duración de un año calendario.

Artículo 41.- Los destinos serán dispuestos por Orden General y por Memorándum en razones de mejor servicio.

Artículo 42.- Los destinos forman parte importante del Reglamento del Plan de Carrera y constituyen requisito indispensable para los ascensos en los diferentes grados.

Artículo 43.- Ningún destino a cualquier zona del país debe ser considerada como sanción disciplinaria.

Artículo 44.- El personal que es objeto de cambio de destino de un punto geográfico a otro tendrá derecho a pasajes y viáticos.

Artículo 45.- Los funcionarios cambiados de destino deben constituirse en el lugar de sus funciones, en el término de 24 horas, cuando se trate de un destino en la misma guarnición y ocho días cuando se trate del interior de la República. Pasado este término, el incumplimiento se considera como desertión.

Artículo 46.- Los destinos de los Suboficiales, Clases y Policías, se sujetará a las necesidades del servicio.

Artículo 47.- (Disponibilidad)

La disponibilidad es un destino especial y temporal que se da a los funcionarios de la Policía Nacional por razones de orden personal o afecten al servicio.

Artículo 48.- La disponibilidad rige para todo el personal, sin considerar categoría y grado y será dispuesta únicamente por el Comando General, previo informe de la Dirección Nacional del Personal.

Artículo 49.- Se establece tres situaciones de disponibilidad para el personal de la Policía Nacional.

LETRA “A” DE DISPONIBILIDAD

Serán destinados a la situación “A” con haber íntegro y cómputo de antigüedad:

- a) Los que se encuentren en Comisión especial del Supremo Gobierno.
- b) Los que se inhabiliten por causa de enfermedad, accidente dentro y fuera del ejercicio de sus funciones, el tiempo de su tratamiento será computable como servicio activo, en caso de ser necesario su tratamiento en el exterior, éste se hará por cuenta del Estado para lo cual se obtendrá la asignación de una partida presupuestaria (Tesoro Nacional) mediante Resolución Ministerial.
- c) Los funcionarios en misión de estudio al exterior.
- d) Los que sigan estudios de especialización policial complementarios de la profesión, sujetos a horario continuo.
- e) Los funcionarios que realicen trámites de disponibilidad por el término improrrogable de dos años, computables con el servicio activo para fines de jubilación; de ninguna manera para ascenso.
- f) Los que por mandato popular ejerzan funciones en algunos de los Poderes del Estado, computándose solamente la antigüedad para efectos de ascenso al grado inmediato superior.

LETRA “B” DE DISPONIBILIDAD

El destino a la letra “B” de disponibilidad corresponderá como consecuencia de una sanción mediante resolución de los Tribunales Disciplinarios de la Institución, conforme establecen los Artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

LETRA “C” DE DISPONIBILIDAD

- a) El tiempo de permanencia en la situación de Disponibilidad “C” será hasta llegar a la edad requerida para el trámite de renta de vejez, cumplido este requisito el personal será destinado a la situación de disponibilidad “A”, de conformidad a los Artículos 71, inciso 5 y 132 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.
- b) En atención a que el destino a la letra “C” es hasta llegar a la edad requerida por el Código de Seguridad Social, para acogerse al seguro de Vejez, el personal destinado a esta situación queda facultado para dedicarse a otras actividades públicas o privadas, que no afecten a la dignidad e integridad estructural de la Institución.

Artículo 50.- En caso de sobreseimiento o absolución en un proceso ante los Tribunales Ordinarios, el funcionario debe hacer conocer el fallo respectivo al Tribunal Disciplinario Departamental, para que éste a su vez, proceda a rehabilitar profesionalmente al sobreseído o absuelto.

CAPÍTULO X

LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 51.- (Licencia Indefinida)

La Licencia Indefinida es un retiro temporal otorgado excepcionalmente. Las causas no deben derivarse del incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias. A partir de esta licencia cesan los derechos y obligaciones en materia económica y social.

Artículo 52.- El goce de la Licencia Indefinida se concederá previo cumplimiento de 5 años de servicio y se otorgará por una sola vez en toda la carrera. En caso de no reincorporarse después de dos años, se procederá a la baja definitiva del funcionario.

Artículo 53.- La Licencia Temporal se concede por un tiempo no superior a los 15 días, computables a su vacación anual. Esta Licencia es un beneficio extraordinario otorgado por el Comando General y procede en los siguientes casos:

- a) Accidentes graves o fallecimiento de familiares en primer grado de dependencia.
- b) Exámenes de curso o grado en universidades.

Artículo 54.- (Licencia)

La licencia no excede de 7 días y se concederá por asuntos familiares y/o de otra índole, dispuesto por el Comando General y en casos excepcionales, por los Comandos Departamentales con la anuencia del Comando General, computables a su vacación anual.

Artículo 55.- Todo miembro que se traslade de un punto geográfico a otro, sea con carácter oficial o particular, deberá obligatoriamente recabar el Pasaporte Policial de la autoridad superior correspondiente. A su arribo deberá presentarse y/o hacer conocer a la autoridad policial de la jurisdicción.

Artículo 56.- Los funcionarios que tengan que ausentarse del país por causas justificadas, aún encontrándose en uso de vacaciones deberán recabar la respectiva Resolución del Comando General.

Artículo 57.- (Bajas médicas)

Las bajas médicas por causas de enfermedad no serán imputables a las licencias o vacaciones del funcionario, debiendo otorgarse éstas con certificado del facultativo responsable de la Institución, refrendado por la Dirección Nacional o Jefaturas Departamentales de Bienestar Social.

Artículo 58.- (Vacación anual)

El beneficio de vacación anual se computará del siguiente modo:

- a) Por servicios de 1 a 5 años; diez y ocho días hábiles.
- b) Por servicios de 6 a 10 años; veinticuatro días hábiles.
- c) Por servicios de 11 años adelante, treinta días hábiles.

Artículo 59.- Tanto en el Comando General como en los Organismos Desconcentrados, se planificará, al principio de cada gestión administrativa el rol de vacaciones que registrará en el curso del año.

CAPÍTULO XI

RETIROS Y BAJAS

Artículo 60.- (Definición)

Retiro es la situación en la que el funcionario policial deja de pertenecer al Servicio Activo y pasa a formar del Servicio Pasivo, sin perder su grado.

Artículo 61.- El personal de la Policía Nacional, pasará a situación de servicio pasivo de la Institución por las siguientes causas:

- a) Por haberse acogido al seguro de vejez.
- b) Por incapacidad permanente calificada conforme al Código de Seguridad Social, debiendo en este caso tramitarse previamente el seguro de invalidez.

Artículo 62.- (Baja)

Se entiende por baja el retiro definitivo del funcionario de la Institución, cesando sus derechos y obligaciones adquiridos en el servicio activo.

Artículo 63.- El funcionario de la Policía Nacional podrá ser retirado de la Institución por las siguientes causas:

- a) A solicitud voluntaria, siempre que hubiese cumplido el tiempo previsto en el contrato suscrito para la prestación de servicios en la Institución.
- b) Por resolución del Tribunal Disciplinario Superior.
- c) Por antecedentes judiciales, cuyos efectos delictivos se testimonien por sentencia ejecutoriada.
- d) Por deserción calificada de acuerdo al Reglamento de Régimen Disciplinario sin proceso alguno.

CAPÍTULO XII

REINCORPORACIONES

Artículo 64.- (Definición)

La reincorporación consiste en el reingreso al servicio activo del funcionario que se encuentre con Licencia Indefinida y del que haya cumplido las sanciones a que se refieren los artículos 23 y 24 del Reglamento de Disciplinas y Sanciones.

Artículo 65.- No podrán acogerse al beneficio de la reincorporación los funcionarios comprendidos en los incisos señalados en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 61 del presente Reglamento.

Artículo 66.- La reincorporación será dispuesta por el Comandante General, previo análisis e informe de antecedentes del interesado, presentado por la Dirección Nacional del Personal y en base a la recomendación del Estado Mayor Policial.

Artículo 67.- Se hará efectiva la reincorporación cuando exista vacancia en el ítem presupuestario, grado y antigüedad que tenía el funcionario al momento de retirarse.

CAPÍTULO XIII

SERVICIO PASIVO

Artículo 68.- El servicio pasivo está constituido por los funcionarios que se hayan acogido al beneficio de la jubilación.

Artículo 69.- El funcionario en Servicio Pasivo no será eximido del respeto, la disciplina y honor institucional por encontrarse permanentemente vinculado a la Policía Nacional.

Artículo 70.- El funcionario en Servicio Pasivo podrá ser llamado a servicio activo en caso de conflicto bélico, internacional u otras circunstancias que se consideren indispensables para mantener la integridad y el honor de la Patria.

Artículo 71.- Los funcionarios en Servicio Pasivo tendrán derecho a los beneficios sociales y económicos iguales a los que perciben los de servicio activo y no se les privará de este derecho fundamental.

Artículo 72.- Los funcionarios en Servicio Pasivo tendrán derecho al uso del uniforme y condecoraciones sólo en ocasiones del aniversario nacional e institucional, de acuerdo al Reglamento.

Artículo 73.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Servicio Pasivo, que cometan hechos que atenten contra la dignidad, moral e integridad nacional e institucional, serán sometidos a los Tribunales Disciplinarios.

CAPÍTULO XIV

SOLICITUDES

Artículo 74.- Los Comandos Departamentales deberán dar solución a las solicitudes planteadas en su jurisdicción, informando al Comando General de las acciones adoptadas.

Artículo 75.- Solamente aquellas solicitudes que no pueden ser resueltas por los Comandos Departamentales, se elevarán al Comando General, con un informe y recomendaciones sobre la solicitud, de modo que permitan al Comandante General tomar las decisiones más justas y equitativas.

Artículo 76.- Las solicitudes colectivas se consideran faltas graves, asimismo, recoger firmas con cualquier propósito u objeto, actitudes y conductas que signifiquen muestras de amparo o protesta.

CAPÍTULO XV

MATRIMONIO DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 77.- El Oficial de Policía deberá solicitar permiso del Comando General si desea contraer matrimonio antes de los dos años de servicio, después de este tiempo, para fines de control, los funcionarios de la Policía Nacional están obligados a hacer conocer a la Dirección Nacional del Personal del

Comando General, por orden regular, sobre cambios de su estado civil. El estado civil del funcionario no constituye un impedimento ni privilegio para el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus Reglamentos.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 78.- El funcionario que sea calificado como desaparecido, revistará en las listas del servicio activo por un período máximo de dos años, al cabo de los cuales será dado de baja y considerado como fallecido, otorgándose a sus herederos, todos los beneficios de Ley.

Artículo 79.- No se dará de baja a ningún funcionario de la Institución si no se verifica previamente las razones por las cuales ya no se hace presente en sus funciones de trabajo.

Artículo 80.- Siendo los ingresos destinados a la Policía Nacional, solamente los establecidos por las disposiciones legales (Art. 119 Ley Orgánica), no se deberá realizar ningún descuento al sueldo del funcionario sin su previo consentimiento. Todo descuento será considerado arbitrario o ilegal si no se tiene respaldo de una Ley correspondiente. Una Resolución de Comando no tiene fuerza de Ley suficiente para justificar ningún descuento.

El funcionario que se vea perjudicado podrá representar aquellos descuentos que se encuentren fuera de Ley.

ANEXO - 1

			DEPARTAMENTOS									
GRADOS	PUNTAJES		PANDO	BENI	POTOSI	TARJA	SUCRE	ORURO	CBBA.	S. CRUZ	LA PAZ	P.T.
	P.A.	P.P.G.	10	8	7	4	4	4	3	3	3	
SBTTE.	22	22										
TTE.	42	20										
CAP.	60	18										
MAYOR	76	16										
TCNL.	90	14										
CNL.	100	10										

P. A. Puntaje Acumulado

P. P. G. Puntaje por Grado